

369R0972

N° L 127/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 5. 69

**REGLAMENTO (CEE) N° 972/69 DE LA COMISIÓN****de 28 de mayo de 1969****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 190/68 relativo al proceso de desnaturalización de las semillas de colza y de nabina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2146/68 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 8,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 911/68 de la Comisión, de 5 de julio de 1968, relativo a determinadas modalidades referentes a la ayuda para las semillas oleaginosas <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 474/69 <sup>(5)</sup>, es conveniente determinar un proceso de desnaturalización;Considerando que el método de desnaturalización escogido por el Reglamento (CEE) n° 190/68 de la Comisión, de 16 de febrero de 1968, relativo al proceso de desnaturalización de las semillas de colza y de nabina <sup>(6)</sup> implica que se añada determinada cantidad de mijo y de alpiste a las semillas de colza y de nabina, así como a las mezclas que contengan estos productos;

Considerando que la evolución de los precios de los productos añadidos a las mencionadas semillas y mezclas conduce a modificar, sin afectar a la eficacia del sistema de desnaturalización, los porcentajes determinados por el Reglamento anteriormente citado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 190/68 por el siguiente:

«1. Se considerarán desnaturalizadas, con arreglo a los artículos 9 y 15 del Reglamento (CEE) n° 911/68, las semillas de colza y de nabina, así como las mezclas de los productos de la partida 12.01 del arancel aduanero común que contengan por lo menos un 2 por 100 de semillas de colza o de nabina, cuando sean añadidas y debidamente mezcladas con dichas semillas y mezclas por lo menos un 2 por 100 de mijo de color amarillo y un 3 por 100 de alpiste.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1969.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean REY

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 314 de 31. 12. 1968, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.<sup>(4)</sup> DO n° L 158 de 6. 7. 1968, p. 8.<sup>(5)</sup> DO n° L 63 de 14. 3. 1969, p. 21.<sup>(6)</sup> DO n° L 43 de 17. 2. 1968, p. 10.